

RESOLUCIÓN N° 01

ANGOL, 11.JUN.2009.

VISTOS:

1°. El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8°, de la Constitución Política de la República.

2°. La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

3°. Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

4°. El Decreto Supremo N° 13, del 02.MAR.2009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

5°. La solicitud presentada por doña Sylvia TORAN GARRIDO, el día 29.MAY.2009, que fue ingresada bajo el folio N° AD010C-0000010, en la que solicita copia del informe entregado por los Peritos Caligráficos en relación a la causa N° 0800374542-3, seguida ante la Fiscalía Local de Angol.

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos.

2°. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.

3°. Que, el artículo 21° N° 5, de la Ley 20.285, contempla la causal de reserva y secreto de aquellos documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8°, de la Constitución Política, requisito que reúne el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 182°.

4°. La disposición contemplada en el citado artículo 182°, del Código Procesal Penal, regula el "Secreto de las actuaciones de investigaciones", para los terceros ajenos al procedimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo respecto de esas personas y del estado de tramitación de la causa. Cabe recordar que el artículo 12° del Código Procesal Penal, regula quienes son los intervinientes en el proceso penal, de forma expresa y excluyente, correspondiendo a las siguientes personas: fiscal, imputado, defensor, víctima y querellante.

La exclusión contenida en el artículo 182°, del cuerpo legal citado está dirigida a los terceros que son "ajenos" al procedimiento, es decir, aquellos que no tienen ningún interés, ni participación, ni directa ni indirecta en el proceso penal.

El legislador procesal reconoce la actuación de algunos terceros, y que corresponden a los que entablan reclamaciones o tercerías del artículo 189°, del texto legal invocado, y que tienen una finalidad específica y es la de obtener la restitución de los objetos recogidos o incautados.

Inclusive en este último caso, la reclamación o tercería se ejerce ante el tribunal de garantía que conoce del asunto, y no ante el órgano persecutor ni la policía.

5°. Cabe hacer presente que conforme lo dispone el artículo 83° de la Constitución Política de la República, el Ministerio Público es el organismo autónomo y jerarquizado, que tiene como misión fundamental el investigar en forma exclusiva los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, y el ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

La misma disposición se recoge en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640, específicamente en el artículo 1°, de igual forma se consagra en el Código Procesal Penal, en el artículo 2° cuando expresa que el Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

La Policía de Investigaciones de Chile es un organismo auxiliar del Ministerio Público en las labores de investigación de los hechos señalados precedentemente, actuando bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, de acuerdo a las instrucciones que les entreguen al efecto, según lo previsto en los artículos 79° y 80° del Código Procesal Penal.

6°. Por lo que en razón de lo ordenado en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la prohibición contenida en el artículo 182°, del Código Procesal Penal reúne la calidad de norma legal de quórum calificado, al tenor de lo razonado precedentemente.

7°. Conforme lo anterior, la solicitante doña Sylvia TORAN GARRIDO reúne la calidad de tercero ajeno al procedimiento que se lleva a cabo ante la Fiscalía Local con el N° 0800374542-3.

RESUELVO:

1° En atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, el artículo 8° y la disposición Cuarta Transitoria ambas de la Constitución Política, Se niega, el acceso a la información requerida esto es de la copia del informe pericial caligráfico elaborado en la causa RUC N° 0800374542-3, en atención a las siguientes razones y fundamentos:

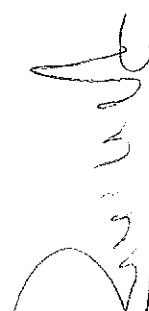
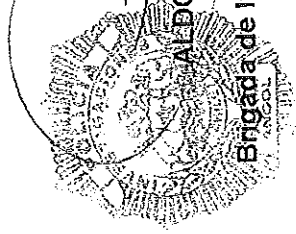
La norma del artículo 182° del Código Procesal Penal consagra el secreto de las actuaciones de investigación para los terceros ajenos al procedimiento penal.

La citada norma dispone expresamente el secreto de las actuaciones de la investigación para los terceros ajenos al procedimiento, sin distinguir si ese proceso se encuentra en actual tramitación o concluido.

La citada prohibición involucra una obligación expresa, regulada en la misma norma, para los funcionarios de la Policía de Investigaciones en virtud de la cual todo conocimiento adquirido de las actuaciones o indagaciones con motivo del proceso investigativo, deberán permanecer en secreto para todo aquel tercero ajeno al procedimiento.

Por lo que en virtud de lo que dispone el artículo 21 Nº 5, de la ley sobre acceso a la información pública Nº 20.285, son secretos aquellos documentos datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado como reservados o secretos, de acuerdo a las causales que indica el artículo 8º de la Constitución Política, lo cual reúne el artículo 182º del Código Procesal Penal, por aplicación de la disposición Cuarta Transitoria de la Carta Fundamental, conforme lo razonado precedentemente.

2º Notifíquese, a la solicitante doña Sylvia TORAN GARRIDO, conforme lo establece el artículo 46 de la Ley 19.880 Sobre Procedimiento Administrativo, esto es por carta certificada, conforme lo expuesto específicamente por la solicitante, al indicar que requiere que la información le sea remitida a su domicilio particular ubicada en calle Julio Sepúlveda Nº 511-A, Angol.



ALDO R. SALVO MERINO
Subprefecto
Brigada de Investigación Criminal Angol

LCH.
Distribución:
- Interesada
- Archivo.

(1)
(1)